

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR GINIO ALFONSO PARRADO ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE MARÍA VERÓNICA ROMERO DE PARRADO CONTRA CONVIDA E.P.S. Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00092-00

Quetame, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Ginio Alfonso Parrado Romero en representación de su madre María Verónica Romero de Parrado contra Convida E.P.S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Ginio Alfonso Parrado Romero en representación de su madre María Verónica Moreno De Romero interpone acción de tutela contra Convida E.P.S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, su madre tiene 84 años de edad, que se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que fue diagnosticada con: artritis reumatoide, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e, incontinencia urinaria, por lo que debe usar pañal de manera permanente; por consiguiente, advierte que es claro que su madre debido a su avanzada edad y patologías sufridas es un sujeto en estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, quien requiere una especial protección y atención por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, como es el caso de Convida E.P.S.'S y su red prestadora del servicio de salud para el suministro de medicamentos e insumos, situación que no ha sido así.

Indica que el 9 de octubre en consulta médica en el centro de salud del municipio de Quetame, el médico tratante le ordenó a su madre: pañitos húmedos, por 180 unidades para cambio de pañal 3 veces al día uno cada ocho horas, para dos meses; no obstante, señala que Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizarlos, tramitarlos y entregarlos, privándolo así de los insumos requeridos para atender las necesidades básicas de su madre debido a la incontinencia urinaria padecida, transcurriendo más de 15 días desde que fueron formulados sin que hayan sido entregados; además,

manifiesta que es la segunda vez que Convida E.P.S.'S le ha negado la autorización.

Aduce que la incontinencia urinaria es una enfermedad que es atendida con los pañales para prever el aseo personal de su madre, pero advierte que el uso de crema No. 4 y los pañitos húmedos garantizan que no sufra quemaduras, alergias o irritaciones en sus partes íntimas, situación que la expondría considerablemente a una vida en condiciones degradables trasgrediendo su dignidad humana y condiciones de habitabilidad.

Concluye indicando que tiene 53 años de edad, que se encuentra desempleado y sin ningún tipo de ingreso económico o retribución que le permita sufragar el costo de los insumos para atender las necesidades de su madre, motivo por el cual, se ve en la necesidad de acudir a la protección constitucional con el fin de exigir una garantía a los derechos fundamentales de aquella.

3. Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S garantizar, tramitar y entregar los pañitos húmedos por 180 unidades para cambio de pañal tres veces al día, uno cada ocho horas para dos meses a la señora María Verónica Romero de Parrado y; por último, garantizar la atención integral en la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos médicos que requiera su madre y, para garantizarle una vida digna y una salud estable, brindándole una atención especial en virtud de su edad y padecimientos médicos sufridos.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:
 - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria María Verónica Romero de Parrado, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con incontinencia urinaria y enfermedad pulmonar, por lo que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Indica que en cuanto a la solicitud de pañitos húmedos la Resolución 244 de 2019 los contempla dentro del listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Para finalizar, aduce que las E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público, por lo tanto indican que no son el superior jerárquico de las mismas, ya que solo realizan funciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral de la usuaria.

- Convida E.P.S.'S, indicó que los pañitos húmedos no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por lo cual, conforme lo estipuló la Resolución 3951 de 2016, deben ser prescritos por parte del médico tratante y contar con MIPRES, para ser posteriormente suministrados por parte de Convida E.P.S.'S.

Por otro lado, respecto a lo peticionado por el accionante de que se le brinde a su madre un manejo integral, advierte que garantizará lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario presente y, refiere que se opone a que se le brinde el tratamiento integral teniendo en cuenta que de acceder a la pretensión se estaría violando la seguridad jurídica y la pronta y recta administración de justicia, ya que las ordenes en materia de tutela deben ser claras, específicas y contundentes, relativas a la situación que se estima configura la vulneración.

Con todo, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar en el entendido que se configuró un hecho superado y, por último, no acceder al tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de

derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Ginio Alonso Parrado en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su madre, María Verónica Romero de Parrado, da inicio a la presente acción constitucional bajo el entendido que Convida E.P.S.'S no ha hecho entrega de 180 unidades de pañitos húmedos que fueron ordenados por el médico tratante a efectos de sobrellevar en condiciones dignas la incontinencia urinaria que padece su progenitora.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que el insumo requerido por la paciente se encuentra contemplado en la Resolución 244 de 2019, dentro del listado de servicios y tecnologías excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud y, refiere que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que los pañitos húmedos solicitados por la usuaria no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que los mismos deben ser prescritos por el médico tratante y haberse cargado en la plataforma MIPRES; por otro lado se opone a que le sea concedido el tratamiento integral a la paciente y, solicita se declare hecho superado por carencia actual del objeto para condenar.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Ginio Alonso Parrado Romero indica de manera clara que actúa en representación de su madre, María Verónica Romero de Parrado, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, dignidad humana y vida, los cuales considera han sido vulnerados por parte de Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y, respecto de los cuales, su madre no puede ejercer de manera autónoma su defensa, ya que es una persona de avanzada edad que requiere constante cuidado por parte de terceros, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Ginio Alonso Parrado Romero está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que los pañitos húmedos fueron ordenados por el médico tratante el 9 de octubre del año en curso y la presente acción constitucional se interpuso el 27 de octubre del mismo año, por lo que trascurrió el tiempo apenas razonable entre la prescripción médica y que el usuario haya adelantado todos los mecanismos internos ante la entidad para acceder a los insumos ordenados a su madre, sin recibir una respuesta favorable por parte de Convida E.P.S.'S

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere se le brinde el insumo médico necesario para conservar sus condiciones de vida digna, lo que demuestra la urgencia de que sus peticiones sean resueltas y así preservar la calidad de su salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Verónica Romero de Parrado, quien es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, ya que cuenta con 84 años; además cuenta con diagnóstico médico de artritis reumatoide, incontinencia urinaria y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, padecimientos que la hacen más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela

Promovida por: Ginio Alonso Parrado Romero

Contra: Convida E.P.S.'S y otra

Radicado: 255944089001-2021-00092

esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio es posible constatar de la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora María Verónica Romero de Parrado, que nació el 1º de julio de 1937, por lo que a la fecha cuenta con 84 años de edad, que la misma se encuentra afiliada a la E.P.S.'S Convida, tal y como lo demuestra el carné No. 00396 (folio 4 vto.); asimismo de la historia clínica registrada en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, visible de folios 6 a 7 vto., se puede constatar que la paciente para el 20 de agosto de 2021, presentaba como enfermedades: artritis reumatoidea, enfermedad pulmonar crónica no especificada e, incontinencia urinaria no especificada, por lo que la profesional de la salud, Jessica Tatiana Villalba Morales, le ordenó para sobrellevar esta última, pañales, pañitos húmedos y crema No. 4 y, dejó anotado que había realizado el MIPRES de dichos insumos; del mismo modo, en historia clínica de 20 de octubre de 2021, se dejó anotado que la señora Doris Ramos, nuera de la paciente, acudía a consulta para que le fuera renovada la orden médica de pañales y pañitos, frente a lo cual la médico tratante indicó que realizaba la fórmula, la cual se encuentra visible en folio 5 vto, y en la que quedó anotado que se ordenaban 180 unidades de pañitos húmedos, 1 cada 8 horas para 2 meses.

Por su parte Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca informaron que los pañitos húmedos no hacían parte del Plan de Beneficios en Salud y la E.P.S. resaltó que la usuaria debía contar con MIPRES para que se le pudiera brindar dicho insumo.

Expuesto como quedó, es de resaltar que debido a la fundamentalidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha dejado expuesto en múltiples decisiones que se permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes*

obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.” Concluyendo, en un lenguaje parafraseado que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela. Pues este no solo se limita a la prestación de servicios médicos, sino que cubre otras áreas pues si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia, lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma que generan un fuerte dolor, lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias.

Es así que debido a la importancia que tienen dichos insumos para el mantenimiento de la salud de los pacientes la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, fijó las reglas para poder otorgar cada uno de estos, quedando estipulado en dicho proveído que los **pañitos húmedos** se encuentran excluidos del PBS, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019; sin embargo, advierte que **se puede otorgar de manera excepcional** cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro”*.

Conforme con lo anterior se encuentran plenamente satisfechas las exigencias previstas en la sentencia de unificación antes transcrita, pues respecto del primer requisito, es clara la urgencia de que le sean suministrados los pañitos húmedos a la paciente para que así pueda seguir preservando sus condiciones de vida de una manera digna, ya que padece de incontinencia urinaria la cual la afecta en sus acciones más básicas, haciendo necesario el uso de pañitos húmedos para realizar el aseo y limpieza posterior al cambio de pañal. Respecto del segundo requisito, se encuentra claro el hecho de que la función desempeñada por los pañitos húmedos no puede ser desarrollada por ningún otro insumo que sí se encuentre dentro del PBS, lo que hace que sea apremiante su entrega a la usuaria; el tercer requisito también se encuentra plenamente cumplido ya que ni la agenciada ni su hijo cuentan con los recursos suficientes

para costear por sus propios medios la compra de este insumo, pues no solo pertenecen al régimen subsidiado en salud sino que además de ello, la señora María Verónica por su avanzada edad no puede trabajar, pues cuenta con 84 años de edad, lo que indica que su vida laboral ya terminó, por su parte, su hijo y accionante, el señor Ginio Alonso Parrado Romero afirma que tiene 53 años y que actualmente se encuentra desempleado y sin los recursos para poder adquirir por sus propios medios los pañitos húmedos ordenados por el galeno a su madre, situación que no desvirtuó la pasiva y respecto de la cual no hizo referencia si quiera de manera sumaria. En lo que concierne al último requisito, es fácil constatar con las documentales arrimadas al trámite, que el médico tratante ordenó a la señora María Verónica Romero, la entrega de los pañitos húmedos, pues visible a folio 5 vto., reposa la formula médica emitida por la Dra. Jessica Tatiana Villalba Morales.

Lo anterior, hace concluir, que se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos contemplados en la jurisprudencia para que la paciente pueda acceder a los pañitos húmedos ordenados por el médico tratante; por consiguiente, el despacho ordenará a Convida E.P.S.'S autorice y entregue a la señora María Verónica Romero de Parrado, 180 unidades de pañitos húmedos, conforme fueron ordenados por su médico tratante, sin que se les exija ningún tipo de trámite administrativo o burocrático injustificado, amén de que por el propio dicho del Galeno descrito en la historia clínica, el diligenciamiento del MIPRES se realizó adecuadamente, de manera que no existe justificación alguna para que la accionada entorpezca el adecuado servicio médico que debe brindarle a la usuaria así como la autorización de los insumos requeridos y su efectiva entrega.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la señora María Verónica Romero de Parrado, para conservar sus derechos fundamentales, brindándole los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos ordenados para atender los padecimientos que la aquejan y, en consideración a su edad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

Acción de Tutela
Promovida por: Ginio Alonso Parrado Romero
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00092

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora María Verónica Romero de Parrado, el tratamiento integral solicitado, ya que pese a que tiene diagnosticadas diferentes enfermedades como lo son: artritis reumatoide, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e, incontinencia urinaria, lo cierto es que de las documentales allegadas no se acredita que esté en curso algún tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados o brindados varios servicios en salud, ya que, los únicos implementos, procedimientos, medicamentos etc., que requiere le sean brindados son los pañitos húmedos, pedidos mediante esta acción y, respecto de los cuales, el juzgado, como se indicó en líneas anteriores, accedió a concederlos, sin que de otra parte, el despacho pueda ordenar estandarizar su entrega pues no le es dable a la suscrita reemplazar el criterio del médico tratante quien en su leal saber y entender es quien deberá ordenar el suministro de los insumos médicos requeridos por la paciente atendiendo el avance de su padecimiento, y las condiciones y cantidad que ésta requiera.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana invocados por GINIO ALONSO PARRADO ROMERO con ocasión de la acción de tutela promovida por éste en representación de su madre **MARÍA VERÓNICA ROMERO DE PARRADO** contra **CONVIDA E.P.S.'S** y

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Ginio Alonso Parrado Romero
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00092

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S CONVIDA** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda de manera inmediata a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** a la señora María Verónica Romero de Parrado, **180 unidades de Pañitos Húmedos**, conforme lo ordenó su médico tratante y quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR a María Verónica Romero de Parrado el tratamiento integral solicitado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

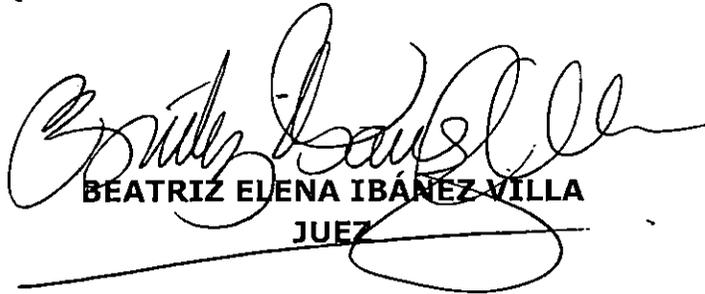
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ